



ORDINARIO 01161-2018-01005 OF. y NOT. 3°. JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, uno de octubre de dos mil veinte. -----

I. Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de: **a) INCOMPETENCIA; b) DEMANDA DEFECTUOSA; c) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER; d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER** interpuestas por la entidad demandada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su mandataria especial judicial con representación Katty Aime Reyes Martínez, dentro del proceso promovido en su contra por la entidad denominada CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su mandatario general judicial con representación Alberto Antonio Morales Velasco. -----

DEL MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES: la parte incidentante Katty Aime Reyes Martínez en la calidad con que actúa al interponer las excepciones previas manifestó: **a) DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA:** Es el caso que su mandante es una entidad panameña constituida por sus leyes, reconocido por la actora y no tiene su sede o razón social debidamente constituida en la República de Guatemala, tal como lo indica la parte actora en su memorial, en el cual establece que «Lisa, S. A. por su naturaleza jurídica no tiene residencia...»; claramente se desprende que este tribunal no debió admitir para su trámite la presente demanda por ser incompetente para conocer del asunto, pues su mandante es una entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y por ende con sede fuera del territorio de Guatemala. Su mandante es de origen panameño, el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la competencia por razón del domicilio así: «Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del

departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad...» De esa cuenta, es evidente que carece de competencia para conocer de este asunto. La presente demanda constituye una acción personal, por lo que al tenor del artículo previamente citado, es juez competente para conocer del mismo, el Juez de Primera Instancia de la República de Panamá; siendo el caso que los tribunales deben de conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia (artículo 6 del Decreto Ley 107 y 121 de la Ley del Organismo Judicial) plantea la presente excepción por carecer el presente juzgado de los presupuestos necesarios para conocer de este asunto. Por lo anterior es procedente que la juzgadora con base en lo expuesto se inhiba de seguir conociendo del presente asunto pues dicha demanda ordinaria ha sido planteada ante juez que es incompetente para conocer y como consecuencia de ello se declare con lugar la presente excepción rechazando la demanda ordinaria; b) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: De conformidad con los artículos 106, 107 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el presente caso es evidente la falta de claridad por parte de la actora en cuanto a su pretensión, ya que pretende que se declare la prescripción extintiva que ejerce como acción de la obligación de pagarle a su mandante los dividendos decretados en la asamblea por ella indicadas, así como las utilidades acumuladas, pero en ninguna parte de su escrito, establece de forma clara y precisa cuál es el monto de dicha obligación, junto con la obligación accesorio, que pretende se le declare prescrita. De igual forma, en cuanto a los hechos en que funda su demanda, si entendemos que el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los accionistas para percibir un beneficio económico, de forma más o menos regular y siendo el máximo órgano de la entidad el que lo decreta, en este caso la asamblea de accionistas, debió establecer el monto, momento en que ha de pagarse y la forma en que se pagará; ya que la actora de forma más que conveniente omitió indicar dicha información, a efecto de poder establecer sin lugar a dudas que al día de hoy se hayan



cumplido los requisitos establecidos por el órgano superior de la entidad, para que su mandante pudiera cobrar dichas utilidades, lo que hace que la demanda devenga defectuosa, ya que dicha información es vital para poder respaldar su pretensión, y al no proporcionarla la demanda carece de los requisitos fundamentales para continuar con este proceso. Asimismo, la demanda es defectuosa, porque la interposición de la misma para alegar un derecho que manifiesta la actora le corresponde, debe hacerse apegado a lo que establece la ley, en el presente caso, hace referencia a materia mercantil, por lo que a todas luces debe regir lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, misma que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1039 claramente indica: «Vía Procesal: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje». De la simple lectura del artículo anterior se desprende que el juzgador no debió admitir a trámite la demanda por ser contraria a lo establecido en la ley, al ser claro dicho artículo de los motivos por los cuales las disputas mercantiles deben ventilarse en la vía sumaria. Aunado a lo anterior, la escritura social que rige a la sociedad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, contenida mediante escritura pública número cincuenta y seis, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, autorizada en esta ciudad por el notario Arturo Larraondo Samayoa (que obra en autos) establece en su cláusula vigésima quinta, lo siguiente «DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje», con base a lo estipulado con anterioridad y el principio de Pacta Sunt Servanda, el cual establece que todo lo acordado entre las partes debe respetarse y tiene carácter de ley, claramente las partes han acordado la vía idónea para resolver éstas sus controversias, razón

por la cual es inadmisibile que se tramite por la vía ordinaria la demanda interpuesta, ya que se estaría violando lo acordado por las partes y el principio relacionado, razón suficiente para revocar la resolución, ésto en virtud que desde esa perspectiva, la solicitud que promovió la actora no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la vía ordinaria no es la señalada en la escritura constitutiva para resolver el asunto que se plantea. De igual forma, se omitió acompañar documentos fundantes de su pretensión, la actora hace referencia a las utilidades resueltas por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de Cerro Colorado, Sociedad Anónima, celebradas el veintisiete de octubre de dos mil seis, diecinueve de agosto de dos mil ocho, dieciséis de diciembre de dos mil nueve, veintiocho de abril de dos mil diez y cuatro de abril de dos mil once, asambleas celebradas supuestamente de conformidad con los requisitos de ley, sin embargo no acompañan a su escrito ninguno de los documentos que se encuentran regulados en el artículo 138 del Código de Comercio de Guatemala con el objeto de probar sus afirmaciones, ya que para comprobar la celebración de lo resuelto en las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas, debió acompañar certificación de cada una de éstas y del punto de acta de lo acordado, con el fin de demostrar la supuesta procedencia de la demanda y el tiempo que supuestamente ha transcurrido para que a criterio de la actora comience a computarse el plazo, éstos documentos no fueron acompañados, lo que imposibilita conocer sobre la misma, pues no fue probado el supuesto derecho por medio de los documentos en que funda su pretensión, situación más que evidente para proceder al rechazo de la presente demanda. Con los argumentos que ha hecho valer se ha probado que existe un impedimento que imposibilita la admisibilidad formal de la demanda y que por ello impide formalmente la adecuada constitución de la relación jurídico procesal. Es por ello que la falta de claridad en los hechos, así como la falta de adjuntar los documentos fundantes de su pretensión y la imprecisión de sus pretensiones que relaciona en el objeto del proceso y peticiones de fondo



de la demanda, determinan que la misma debe repelerse tal y como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo procedente la excepción; c) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: El artículo 137 del Código de Comercio de Guatemala, estipula en cuanto a los derechos de terceros, y con base en el mismo argumento esgrimido por la actora, al afirmar que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general nace la obligación de pagar los dividendos, indicando que los derechos atribuidos a las minorías por la ley, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos. En todo caso, la normativa indica que la asamblea general por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149 del Código relacionado, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155 de dicho cuerpo legal; es por ello que se configura también, por este motivo, la presente excepción previa, ya que es condición necesaria cumplir que la asamblea general acuerde de forma previa, y con las mayorías que ordena el artículo 149 del Código de Comercio de Guatemala, suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante, como lo es el pago de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas individualizadas por la actora, porque una vez acordado en la forma que ordena la ley, es decir que el accionista afectado lo consienta en la forma que indica el artículo 155 ibídem, es que podría intentar comparecer a plantear esta acción. Asimismo, falta que se cumpla la condición para que pueda considerarse, de llegar a darse, la prescripción de la actora al pago de dividendos a su mandante, ya que como la actora reconoce y acompaña al memorial de demanda, ésta requirió del pago de dividendos, solicitando que se efectúe el mismo casi dos años antes de que se interpusiera la presente demanda, sin embargo como es costumbre, nuevamente hizo caso omiso de la solicitud realizada. Resulta improcedente la admisión de

una demanda cuando para hacer valer un supuesto derecho que la actora reconoce dentro de su memorial, que su mandante si cumplió con requerir de pago, ésto no significa otra cosa más que la mala fe de la misma de provocar desgaste al sistema de justicia al interponer demandas sin fundamento ni sustento, más aún cuando de ella se evidencia reconocimiento en que su mandante sí requirió de pago en tiempo de sus dividendos y el incumplimiento de éste en la obligación que tenía de efectuar el pago que por derecho le correspondía, resulta mas que obvio y evidente que no se da la condición expresamente manifiesta por la demandante para que pueda procederse a la admisión de la demanda, ya que si fue requerido en tiempo el pago de dividendos; d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: En el presente caso, esta excepción es procedente por dos motivos, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil, en el apartado de la prescripción extintiva, en el artículo 1506: «La prescripción se interrumpe: Uno. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. Dos. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...». La actora tomó el acuerdo de excluir a su mandante de dicha entidad como socia, en el año dos mil once, en él que instruyó a la administración de dicha entidad liquidar a su mandante lo que le corresponde, sin alegar prescripción alguna; a dicho acuerdo, su mandante se opuso en la vía sumaria, de conformidad con lo que establece el artículo 227 del Código de Comercio de Guatemala; el mencionado acuerdo le fue comunicado el tres de mayo de dos mil once, y en él de forma expresa la actora ha reconocido los derechos que le corresponden, ya que claramente indicó que de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se le liquidará la parte que le corresponden virtud



de la exclusión acordada sin alegar prescripción alguna, lo que efectivamente incluye los dividendos de los cuales ahora convenientemente pretende que se declare prescrita su obligación de entregarlos. Al efecto el Código de Comercio de Guatemala establece: artículo 233: «En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda». Artículo 234: «Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para efectuar el pago, de acuerdo con el artículo anterior». El segundo motivo de procedencia de esta excepción, se basa en el hecho que la actora dentro del presente proceso, argumenta que en virtud de haber tomado el acuerdo de exclusión de su mandante de dicha entidad, y que de conformidad con la ley el socio excluido debe responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, promovía la demanda de declaración de daños y perjuicios, y para el efecto, solicitaba que se decretaran precautoriamente embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o de cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima, tenga en la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, sin alegar prescripción alguna, es por ello que se afirma que con las propias acciones de la ahora actora y de su mandante, se configura el presupuesto legal contenido en el numeral primero del artículo 1506 del Código Civil que regula cuando se interrumpe la prescripción. En el presente caso, desde que su mandante planteó la demanda sumaria de oposición al acuerdo de exclusión de socio cualquier prescripción que pudiera alegarse, se encuentra interrumpida, ya que de lo que en dicho proceso se resuelva dependerá si se le deberá liquidar a su mandante lo que le corresponda del haber social, incluyendo los dividendos y sus respectivos intereses; y si dicha demanda es declarada con lugar, dicho acuerdo queda sin efecto legal alguno y le corresponderá a la ahora actora no sólo pagar todos los

dividendos decretados con sus respectivos intereses, sino también los correspondientes daños y perjuicios por negarse a pagarle sus dividendos y peor aún por pretender apropiarse de los mismos en un evidente fraude de ley, al promover esta demanda. También la prescripción se encuentra interrumpida por acciones de la propia actora, al tener medidas de embargo decretadas ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos que le corresponden, y no sólo por ella sino también por las demás entidades del Grupo Avícola, que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados y ejecutados por ellas, y ahora en un evidente fraude de ley, pretenden que se declare prescrito su derecho para así consumir la apropiación de lo que a su mandante corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. En el presente caso, como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, hay una renuncia tácita del derecho por aceptación de actos procesales, al no haber alegado la actora en ningún momento ninguna prescripción extintiva que ahora intenta plantear como acción. Se concluye que la aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición sin alegar prescripción y al haber solicitado los embargos sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción) que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente, es decir, con esta demanda planteada la prescripción extintiva liberatoria como acción, en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento legal hace totalmente procedente la presente excepción. Asimismo, falta que se cumpla la condición para que pueda considerarse de llegar a darse, la prescripción al pago de dividendos, toda vez que sí se requirió el pago de los mismos, requiriéndolos casi dos años antes que se interpusiera la



demanda; resulta improcedente la admisión de una demanda cuando para hacer valer un supuesto derecho, el actor reconoce dentro de su memorial que su mandante si cumplió con requerir de pago. -----

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE INCIDENTADA: El licenciado Alberto Antonio Morales Velasco en la calidad con que actúa manifestó: **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA:** En el presente caso, Lisa, Sociedad Anónima si bien es cierto es una sociedad panameña, la acción que se ejercita tiene relación con hechos, actos y negocios jurídicos realizados en el territorio de Guatemala, lo que incluye la obligación de pagar dividendos decretados en asambleas generales anuales de accionistas de Cerro Colorado, Sociedad Anónima, las que se celebran en la sede de su representada y se encuentra en Guatemala. Su mandante fue constituida a través de la escritura pública número cincuenta y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el día quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Arturo Larraondo Samayoa, la cual quedó inscrita en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, bajo el número diez mil ciento cinco, folio ciento setenta y nueve del libro cincuenta y cinco de Sociedades Mercantiles, situación que fue ampliada y aclarada posteriormente en la escritura pública sesenta y uno, autorizada en esta ciudad el doce de julio de mil novecientos ochenta y tres por el mismo notario. La actora es una sociedad constituida de conformidad con las leyes guatemaltecas, cuyo domicilio lo tiene en Guatemala, de tal manera que la obligación de la demandada de exigir el pago de sus dividendos es en la sede de su representada; es decir, que la obligación de exigir Lisa, Sociedad Anónima el pago de sus dividendos es en la sede de su mandante la cual se encuentra en Guatemala y debe cumplirse en Guatemala, obligación que prescribió por haber transcurrido más de cinco años de conformidad con el artículo 1508 del Código Civil, los documentos relacionados y acompañados a la demanda prueban las pretensiones y sustentan la competencia territorial de la demanda de

conformidad con el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además la demanda incoada, es de prescripción de conformidad con las normas del Código Civil Guatemalteco y de esa cuenta son competentes los Jueces de Primera Instancia Civil de la República de Guatemala para dirimir tal petición, pues sería un absurdo demandar en Panamá algo cuyo origen tiene relación con actos realizados en Guatemala. Los artículos 12 y 17 del Código Procesal Civil y Mercantil no tienen efectos extraterritoriales, pues su aplicación es para territorio de Guatemala, además el artículo 323 del Código de Derecho Internacional Privado es claro al expresar que será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación. Derivado de la obligación de la distribución de dividendos mismas que la demandada reclamó en la nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, enviada por el mandatario de dicha sociedad, el abogado Tito Enoc Marroquín Cabrera a su representada, en la que solicita el pago de dividendos, cuando ya se consumó la prescripción que por este acto se solicita su declaratoria de prescripción. La Corte de Constitucionalidad ha dictado varias sentencias en materia de amparo, en donde ha quedado claro que la demandada si puede ser emplazada en Guatemala por tribunales guatemaltecos, la acción que se ejercita en la presente demanda es una acción territorial por actos jurídicos que ésta ha dejado de realizar en el territorio de Guatemala, lo que hace competentes a nuestros tribunales de justicia, la demandada voluntariamente se asoció con personas guatemaltecas y ha sido accionista de su mandante. Tal y como se indicó en la demanda, la vía a utilizar es la del juicio ordinario porque la pretensión es la prescripción de una obligación regulada en el Código Civil, la cual no regula el Código de Comercio de Guatemala, su representada pretende que se aplique el Código Civil que regula la prescripción (de toda obligación) y establece el plazo de cinco años para todas aquellas obligaciones que no tengan plazo de prescripción señalados en norma específica (como sucede en el cobro de dividendos) artículos 1501 y 1508 del Código Civil. Tampoco procede



la presente acción en juicio sumario por virtud del pacto social, pues el mismo establece la vía sumaria para «diferencias entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales...» la pretensión del presente proceso no es que se resuelva una disputa, ni entre un socio y la sociedad ni entre los socios, la pretensión es clara, que se declare la prescripción de la obligación de pago de las utilidades señaladas en la demanda, por haber transcurrido el plazo de cinco años sin que Lisa, Sociedad Anónima las cobrara, es decir, que se trata de un juicio a que su mandante tiene derecho (como todo deudor) por virtud de la ley y no se trata de resolver disputas o diferencias con la demandada derivadas del negocio empresarial. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones, que no deviene de contrato alguno, tampoco importa si en la misma están de acuerdo o tienen diferencias las partes, transcurrido el plazo establecido en la ley (en este caso cinco años) la obligación prescribe y por lo tanto la extingue. Quien no se aprovecha o hace uso de un derecho, la legislación lo castiga con la extinción del mismo; siendo entonces el objeto de la demanda que el juez declare, como en derecho corresponde, la extinción de un derecho por transcurso del tiempo sin que el acreedor del mismo lo haya ejercitado o siquiera reclamado. La excepción previa de falta de competencia en cuanto a que el juicio que deba ventilarse sea sumario u ordinario no resulta ser idónea para establecer una competencia del órgano jurisdiccional. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: La demanda fue calificada por el juez al darle trámite a la misma, fija de forma clara y precisa los hechos y la petición tal y como lo establecen los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, y de conformidad con el artículo 107 de la misma ley adjetiva civil, su representada acompañó a la misma los documentos esenciales en que se fundó su derecho, pues para probar su desidia en el cobro de sus dividendos, basta acompañar como se hizo la constancia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, extendida por el secretario del consejo de administración de

su representada en la que se hace constar que tuvo a la vista los registros de control de procesos judiciales, en los cuales no aparece ninguna demanda de Lisa, Sociedad Anónima impugnando los acuerdos de distribución de utilidades acordados por la asamblea general y asentados en el libro de actas de asambleas de la sociedad y la certificación contable de la «cuenta por pagar» que se generó como consecuencia de dicho acuerdo de distribución de utilidades. Es la entidad demandada, en todo caso, quién debería probar si sí ejercitó tal derecho de cobro o no lo hizo y en qué momento, pretendiendo confundir al juez al decir que se debió acompañar un documento en donde se fije el monto de los dividendos. Tratándose de una acción de prescripción es indiferente el monto de los dividendos; lo único que se debe probar es el momento a partir del cual existía para su representada la obligación de pago (fecha de las asambleas) y es la demandada quien tiene la carga de probar si interrumpió de alguna forma el plazo de la prescripción, lo que no hace, porque como se manifestó en la demanda, simplemente dejó pasar en demasía el plazo de cinco años que la ley le otorga para cobrar los dividendos. En síntesis, si se trata de un quetzal, o mucho más, para la presente acción el monto es irrelevante, pues lo que se pretende se declare es que prescribió el derecho de cobro, precisamente por no haberlo ejercitado a tiempo. Tampoco es documento esencial el acreditar la calidad de accionista, pues el derecho de demandar la prescripción no deviene de un conflicto o litis en cuanto a la acreditación de tal calidad, sino de la propia ley que otorga al deudor dicha acción contra el acreedor que sea omiso en el ejercicio oportuno de sus derechos. En cuanto al argumento que se debió acompañar las actas de asambleas para determinar ciertas circunstancias y las publicaciones en cuanto a las convocatorias de las mismas, para determinar en qué tipo de asamblea se aprobaron las utilidades, éstos no son temas controvertidos, pues no se está discutiendo si se cumplieron o no los requisitos de convocatoria de una asamblea o su nulidad. De tal manera que es suficiente con los medios de prueba consistentes en la constancia de fecha catorce de



febrero de dos mil diecisiete, extendida por el secretario del consejo de administración de su representada y la certificación contable de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, en la que el perito contador Winston Alexander Mencos Caal, hace constar la existencia de la cuenta por pagar que se generó como consecuencia de dichos acuerdos de distribución de utilidades; los argumentos quedan desvanecidos porque la asamblea celebrada es una asamblea general ordinaria anual de accionistas, asimismo, el Código de Comercio de Guatemala, regula las formas y vía procesal cuando se desea impugnar un acuerdo tomado en asamblea y el contenido de la misma, de tal manera que la falta de acompañamiento de los mismos no vician los requisitos de ley en cuanto a las pretensiones ni los hechos de su representada, pues de conformidad con los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil la demanda cumple no sólo con los requisitos sino con acompañar los documentos en que su mandante basa su derecho. El tema de discusión en el presente proceso es la prescripción de la obligación que tenía su representada de pagar las utilidades -dividendos- a la demandada, porque ésta no exigió de conformidad con la ley que se le pagaran y por transcurrir más de cinco años le prescribió ese derecho, no la fecha ni la forma de repartición de las utilidades pues ésto implica su discusión en otro proceso y en otra vía atacando el acuerdo de aprobación y distribución de utilidades. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Pretende la entidad demandada que el pago de dividendos está sujeto a la condición de haberse hecho la conversión de acciones al portador por acciones nominativas, y haberse dado el correspondiente aviso de conversión al Registro Mercantil. La única condición para convertir acciones (por ser al portador) era la entrega de los títulos al portador, para poder recibir a cambio, los títulos nominativos, pues sin la entrega del título al portador, no se puede transmitir o canjear el mismo. Ésto por seguridad jurídica en cuanto a la circulación

de las acciones y siendo que la demandada nunca entregó ningún título al portador, no se le podía canjear nada, amén de que solicitaba que la mayoría de las acciones fueran entregadas a una sociedad desconocida. En cuanto al aviso, como establece la Ley de Extinción de Dominio, debe darse aviso al Registro Mercantil General de la República, cuando las acciones que hayan sido emitidas al portador fueran convertidas por títulos nominativos, es decir que sin la entrega de parte de Lisa, Sociedad Anónima de los títulos al portador, no se podía convertir nada y menos dar aviso de que había habido tal conversión. El pago de dividendos es una obligación que no está sujeta a plazo o condición alguna, desde el momento en que la misma es exigible, todos los accionistas tienen derecho y están en la capacidad de reclamar su pago y recibirlo. En el presente caso, la demandada no cobró sus dividendos, la obligación de pago de los mismos prescribió sin que el plazo de prescripción se haya visto interrumpido, mucho menos por supuestos actos u omisiones atribuibles a su representada. La obligación de conversión es una obligación del accionista que tiene acciones al portador y no afecta el cobro de dividendos, mucho menos es atribuible a su mandante, el hecho que a la presente fecha se niegue a presentar los títulos al portador. La demandada tiene el derecho de exigir sus dividendos, lo cual no está sujeto a condición alguna y prueba de ello es que en forma extemporánea exigió dicho pago en la nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Tampoco tiene nada que ver el hecho que como condición el consejo de administración o la asamblea general tuviera que aprobar previamente la prescripción del cobro de utilidades o que la demandada tuviera que estar sabida de la prescripción pues no tiene sentido de ser y resulta absurdo. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones (de toda obligación) y establece el plazo de cinco años para todas aquellas que no tengan plazo de prescripción señalado en norma específica (como sucede con el cobro de dividendos) -Artículos 1501 y 1508 del Código Civil- y declararla no depende de la aprobación previa de la asamblea general o del consejo de



administración de su representada ya que la única condición es el transcurso en demasía del plazo (más de cinco años) sin que el acreedor ejercite su obligación de cobrar sus utilidades y/o dividendos o bien de interrumpir la misma en las formas que establece la ley. Los artículos citados se refieren a derechos afectados por haber sido tomados con infracción a disposiciones de la ley o de la escritura social, los cuales no establecen ni forman parte de ninguna condición necesaria para cumplir con el hecho de poder demandar la prescripción de la obligación de cobrar utilidades y/o dividendos. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: El Código de Comercio claramente establece, dentro de los derechos de los accionistas, dos distintos, uno el de participar en el reparto de utilidades sociales y otro distinto el de participar del patrimonio resultante de la liquidación. En ese sentido, en la asamblea celebrada en el año dos mil once, en que se acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socio, se reconoció como es lógico, su derecho a obtener lo que le corresponde en virtud de la liquidación de la parte del capital que le corresponde; pero no hubo reconocimiento del pago de dividendos, porque se trata de obligaciones (para la sociedad) y derechos (para los accionistas) distintos. Como segundo motivo, invoca el hecho que su representada demandó a la demandada daños y perjuicios por los actos causados por su exclusión y que para el efecto solicitó el embargo precautorio de cualquier dividendo, utilidad, haber, derecho, incluyendo acciones o derechos de participación, las cuales no se otorgaron y aunque se hubieren otorgado de ninguna forma interrumpe el plazo de la presente demanda. Pretende que un hecho que le es ajeno (embargarle a ella un derecho por medio de una medida precautoria cuyo objeto es garantizar resultados del juicio) la ayude interrumpiendo la prescripción que estaba corriendo en su contra. De conformidad con el artículo 1506 del Código Civil, «la prescripción se interrumpe: por demanda judicial debidamente notificada (su representada en ningún

momento ha sido notificada de demanda alguna exigiéndole judicialmente el pago de dividendos) o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada (tampoco existe providencia precautoria planteada por el acreedor Lisa, Sociedad Anónima en contra de su representada como deudora del pago de sus dividendos) o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo...» ninguna de las causales de interrupción de prescripción se da, pues por una parte, la ley impone al acreedor -Lisa, Sociedad Anónima- el demandar al deudor -es decir en este caso a su representada- el pago de dividendos y que su mandante en calidad de deudora esté debidamente notificada de la demanda, lo cual no se da. Por otro lado, existe la causal que interrumpe la prescripción si el acreedor (la demandada) promueve cualquier providencia precautoria en contra del deudor (o sea su representada); salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada (o sea desistiere de la providencia precautoria). El objeto de una providencia precautoria o cautelar es el prevenir y asegurarse el pago de lo que se está requiriendo. No tendría lógica que su representada como deudora embargara el pago de los dividendos pues ella es la obligada a pagar, de tal manera que no procede la excepción pues ningún motivo invocado justifica la falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se exige.-----

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL INCIDENTE: La parte incidentante aportó los siguientes medios de convicción: **I) DOCUMENTOS:** a) copia simple de la resolución que le da trámite a la demanda de daños y perjuicios de la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, proceso sumario número cero mil cuarenta y siete guion dos mil doce guion cero cero doscientos dos; b) copia simple del memorial de demanda interpuesto por la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima en contra de Lisa, Sociedad Anónima, por supuestos daños y perjuicios; c) copia simple de las cartas de fechas veinticinco de abril, quince de mayo y veintiocho de junio, todas del año dos mil trece,

dirigidas por su mandante a la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, en las que se requirió la conversión de las acciones; d) copia simple del acta notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once, por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en la cual hizo constar la comunicación del acuerdo de exclusión de su mandante de las entidades que integran el Grupo Avícola, entre ellas la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima; **II) INFORMES:** a) informe rendido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil; b) informe rendido por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil; y c) informe rendido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil; **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos probados se deriven. La parte incidentada propuso los siguientes medios de prueba: **I) DOCUMENTOS:** a) fotocopia de la escritura pública número cincuenta y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Arturo Larraondo Samayoa, que contiene constitución de sociedad mercantil; b) fotocopia de la escritura pública número sesenta y uno, autorizada en esta ciudad el doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Arturo Larraondo Samayoa, que contiene aclaración y ampliación de escritura pública; c) fotocopia de la patente de sociedad de Cerro Colorado, Sociedad Anónima; d) fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública número cuarenta y cuatro, autorizada en esta ciudad el diecinueve de marzo de dos mil diez, por la notaria Mónica Alejandra Leal Monterroso, que contiene mandato general judicial con representación; e) certificación contable de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, extendida por el contador de Cerro Colorado, Sociedad Anónima; f) constancia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, extendida por el secretario del consejo de administración de su representada; g) fotocopia del auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala en el Ordinario número cero mil cuarenta y uno guion dos mil dieciocho guion cero cero

doscientos noventa y cuatro; h) copia simple de la resolución que le da trámite a la demanda de daños y perjuicios de la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, proceso sumario número cero mil cuarenta y siete guion dos mil doce guion cero cero doscientos dos; i) copia simple del memorial de demanda interpuesto por la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima en contra de Lisa, Sociedad Anónima, por supuestos daños y perjuicios; j) copia simple de las cartas de fechas veinticinco de abril, quince de mayo y veintiocho de junio, todas del año dos mil trece, dirigidas por su mandante a la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, en las que se requirió la conversión de las acciones; k) copia simple del acta notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once, por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en la cual hizo constar la comunicación del acuerdo de exclusión de su mandante de las entidades que integran el Grupo Avícola, entre ellas la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima; **II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos probados se deriven.-----

CONSIDERANDO:

Doctrinariamente se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa (Hugo Alsina).-----

CONSIDERANDO:

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116: «El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: Primero: Incompetencia...Tercero: Demanda defectuosa... Séptimo: Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer...». Por su parte el artículo 120 del mismo cuerpo legal establece que «dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado



hacer valer las excepciones previas... El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes». Asimismo el artículo 121 Ibídem estipula: «El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuera apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente». -----

CONSIDERANDO:

A) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: «... Se refiere a la incompetencia del juez o tribunal ante el que se ha presentado la demanda, y en aquella deben entenderse incluidas las falta de jurisdicción de los tribunales guatemaltecos y las incompetencias genérica o por ramos u órdenes jurisdiccionales, objetiva, funcional y territorial (...) » Juan Montero Aroca y Mauro Chacón. En el presente caso, al analizar los argumentos de las partes y pruebas diligenciadas se establece que la excepción interpuesta debe ser declarada sin lugar, toda vez que si bien es cierto, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, es una entidad organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, según lo manifestaron las partes, tanto en el escrito inicial, como en memorial de interposición de excepciones previas, y que en el presente caso, se está ejerciendo una acción personal, toda vez que el objeto del presente juicio es que se declare prescrito el derecho de pagar dividendos a favor de la entidad demandada, también lo es que la demandada realiza actividades y negocios jurídicos en la República de Guatemala, por lo que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas

extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rige de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción, según lo regulado en el artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial; Asimismo el artículo 34 del mismo cuerpo normativo preceptúa: «los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos: a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos que se indican fueron realizados en Guatemala...» coligiéndose que este juzgado es competente para conocer sobre el presente juicio, toda vez que versa sobre actos jurídicos originados en Guatemala, entendiéndose por actos jurídicos «el hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos» Couture, puesto que los dividendos de los cuales se pretende sea declarada la prescripción se originaron del acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad incidentada, la que se constituyó de conformidad con las leyes guatemaltecas y que tiene su sede en esta República, lo cual se demuestra con la fotocopia de la escritura pública número cincuenta y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el día quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Arturo Larraondo Samayoa, a la que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le concede pleno valor probatorio por haber sido autorizada por notario y no ser redargüida de nulidad o falsedad, determinándose que las acciones que se refieren al cobro de los dividendos en cuestión deben ejercitarse en Guatemala por lo que este tribunal si es competente para conocer del presente proceso; en igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes mil ciento sesenta y uno guion dos mil cuatro, tres mil setecientos cincuenta y cuatro guion dos mil diez y cuatrocientos treinta y dos guion dos mil doce. Por lo anterior considerado, la presente excepción deviene improcedente y así debe declararse.-----

B) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: «Surge la excepción previa de demanda defectuosa cuando no se cumple con los requisitos formales en la demanda, que exige el código y el juzgado no se percata de ello, pues los tribunales examinan la demanda y de comprobar que no se llenan las formalidades prescritas en los artículos 61 y 106 de la ley procesal, la rechazan de oficio, con fundamento en el artículo 109». Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado. La juzgadora al hacer el análisis de los argumentos de las partes, medios de prueba y disposiciones legales aplicables, establece que la entidad demandada alega que la vía intentada no es la correcta de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima quinta de la escritura pública de constitución de la entidad demandante, pudiéndose determinar que por regular lo relativo a la prescripción el Código Civil, no indicándose vía establecida en nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil, se admitió para su trámite la demanda planteada, siendo pertinente señalar que tal y como lo manifiesta la demandada, en la fotocopia del primer testimonio la escritura pública número cincuenta y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el día quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Arturo Larraondo Samayoa, documento que produce fe y hace plena prueba en virtud de haber sido autorizado por notario, y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, de conformidad con base al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la cláusula vigésima quinta, se pactó «DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje...», se determina que conforme a lo convenido en la escritura constitutiva de la sociedad demandante las controversias que surjan entre la sociedad y los accionistas por las actividades sociales deben dirimirse en juicio sumario, de conformidad con el principio de

pacta sunt servanda contemplado en el artículo 1519 del Código Civil, que regula que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, estimando la juzgadora que en el presente caso efectivamente el conflicto se origina como consecuencia de las actividades sociales por la obligación que dice tener la entidad actora Cerro Colorado, Sociedad Anónima, de pagar los dividendos a Lisa, Sociedad Anónima por ser accionista, por lo que es aplicable lo establecido en la cláusula vigésima quinta de la escritura pública antes relacionada, y en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta por este motivo, debiendo hacerse la declaración que en derecho corresponde. Habiéndose pronunciado la honorable Corte de Constitucionalidad respecto que a través de la excepción de demanda defectuosa se analiza lo referente a la vía en que se plantea la acción, en sentencias dictadas dentro de los expedientes **cuatro mil setecientos noventa y tres guion dos mil trece, cuatro mil quinientos veinticuatro guion dos mil catorce y mil seiscientos setenta y cinco guion dos mil catorce.** -----

C) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE

VALER: Doctrinariamente se ha considerado que «La doble modalidad de esta excepción (plazo y condición) está fundada en el derecho sustancial y no es por ende, de contenido procesal. De acuerdo con nuestro Código Civil, las obligaciones a plazo son aquellas en las que se fija día o fecha para la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico y no puede exigirse su cumplimiento en día o fecha anterior. Son condicionales, aquellas cuyos efectos dependen del acontecimiento que constituye la condición. En este caso tampoco puede exigirse la obligación en tanto el acontecimiento no se haya realizado». Mario Efraín Nájera Farfán. En el presente caso al analizar los argumentos de las partes, medios de prueba y disposiciones legales aplicables, se establece que la presente excepción no debe ser acogida,



en virtud que la incidentante manifiesta que al haberse requerido el pago de los dividendos casi dos años antes de plantearse la demanda y que la decisión de suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante debió tomarse en asamblea de accionistas, son motivos por los que no se ha cumplido con la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, al respecto la juzgadora considera que dichas circunstancias no pueden tenerse como condición previa a promover este juicio toda vez que el presente proceso no tiene como pretensión acto o negocio jurídico en que se haya pactado alguna fecha para el cumplimiento de éstos, ya sea para que se ejecutarán o extinguieran éstos, aunado a que el argumento de haberse requerido el pago de dividendos casi dos años antes, constituye motivo que ataca la pretensión de fondo de la actora por lo que tales circunstancias deben ser analizadas al dictar la sentencia, toda vez que el objeto de la presente acción es que se declare prescrita la obligación de pago de dividendos que tiene la actora hacia la parte demandada, no siendo viable que sea analizada a través de una excepción previa cuyo objeto es depurar el proceso, en virtud que dichas circunstancias deben ser declarados luego de haber analizado los medios de prueba aportados al mismo; razón por la que debe declararse sin lugar el medio de defensa instado.-----

D) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:

Esta excepción alude a los casos en que no obstante existir el derecho no puede hacerse valer, porque aún no ha transcurrido el plazo fijado. En el presente caso, al analizar los motivos en que la parte demandada basa el presente medio de defensa se determina que radican en la interrupción de la prescripción derivada de la existencia del juicio sumario de oposición a la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, del juicio ordinario de daños y perjuicios promovido por la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima y de los embargos precautorios decretados sobre las acciones que le han sido realizados a la demandada, incluyendo

dividendos en la entidad demandante en los diferentes procesos instados en contra de Lisa, Sociedad Anónima, estableciéndose que dichos argumentos, atañen a cuestiones de fondo que deben resolverse al dictarse el fallo que en derecho corresponde, no siendo procedente dilucidarlos a través de la presente excepción, toda vez que el objeto de la demanda promovida por la parte actora es que se declare prescrita la obligación de pagar los dividendos acordados en la asamblea general ordinaria anual de accionistas a favor de la demandada por el transcurso del plazo contemplado en el artículo 1508 del Código Civil, toda vez que los argumentos vertidos por ésta es que se establezca que efectivamente se interrumpió el plazo para que operara la prescripción, consecuentemente, la excepción debe ser declarada sin lugar.-----

CONSIDERANDO:

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: «En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...». En el presente caso, se estima pertinente condenar en costas a la parte vencida.-----

CITA DE LEYES:

Artículos: 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1501, 1506, 1508 del Código Civil; 25, 28 31, 32, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 71, 79, 96, 116, 120, 121, 128, 177, 178, 186, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 16, 51, 52, 57, 58, 94, 108, 135 al 143, 188, 197 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INCOMPETENCIA, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL**



DERECHO QUE SE HACE VALER Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, interpuestas por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, por lo considerado; **II) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA**, interpuesta por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, por lo considerado en consecuencia: a) Se rechaza para su trámite la demanda de Juicio Ordinario, planteada por la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, en virtud que la vía intentada no es la idónea para acceder a la controversia que se plantea toda vez que conforme a lo pactado entre las partes, la misma debe dilucidarse por la vía sumaria; **III) Se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida; IV) NOTIFÍQUESE.**

